PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-2033
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0437081)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Partición de bienes (unión consensual)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación del interés casacional, a pedimento
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados [redacted]o, presidente, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de octubre de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 164.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted].

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted].

Contra la sentencia núm. 32-2026, dictada en fecha 28 de enero de 2026 por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-26-2033
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0437081)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Partición de bienes (unión consensual)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación del interés casacional, a pedimento
Ponente: [redacted]

> Primero: Acoge el recurso de apelación, presentado por el señor [redacted], en consecuencia, revoca en todas sus partes la sentencia número 0478-2025-SSEN-00108, de fecha 25 de febrero del año 2025, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, por los motivos ya expuestos. Segundo: Declara buena y valida la demanda en partición de bienes, incoada por la señora [redacted], en perjuicio del señor [redacted], y en cuanto al fondo RECHAZA la misma por los motivos antes expuestos. Tercero: Condena a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento, en favor y provecho del Licdo. [redacted], quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 13 de abril de 2026; **b)** el acto de emplazamiento núm. 135/2026, instrumentado el 18 de abril de 2026, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 21 de abril de 2026; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 8 de mayo de 2026; **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 183/2026, instrumentado el 13 de mayo de 2026, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 20 de mayo de 2026.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara

SCJ-PS-26-2033
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0437081)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Partición de bienes (unión consensual)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación del interés casacional, a pedimento
Ponente: [redacted]

de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) La magistrada [redacted], no firma la presente decisión por no haber participado en la deliberación.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** [redacted] incoó una demanda en partición de bienes fundamentada en una unión consensual contra [redacted], la cual fue acogida mediante sentencia civil familia núm. 0478-2025-SSEN-00108 de fecha 25 de febrero de 2025, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua; **b)** no conforme con dicha decisión, el demandado recurrió en apelación, decidiendo la corte *a quo*, al tenor de la decisión hoy impugnada, acoger el recurso, revocar la sentencia de primer grado y rechazar la demanda primigenia.

En cuanto a la excepción de inconstitucionalidad de la decisión impugnada

SCJ-PS-26-2033
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0437081)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Partición de bienes (unión consensual)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación del interés casacional, a pedimento
Ponente: [redacted]

2) La parte recurrente en el desarrollo del presente recurso de casación solicita que se declare inconstitucional la sentencia impugnada por las violaciones que, a su juicio, contiene la decisión recurrida.

3) Conviene destacar que el control difuso de constitucionalidad se encuentra consagrado en los artículos 188 de la Constitución y en el artículo 51 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, los cuales dan facultad a todo juez o tribunal del Poder Judicial para examinar, ponderar y decidir cualquier planteamiento realizado en ocasión de un proceso sometido a su conocimiento, que tenga como objeto inaplicar una norma que se considera contraria a la Constitución, ya sea a pedimento de parte o de oficio[1].

4) En el caso que nos ocupa, la recurrente no pretende la inaplicabilidad de una normativa de carácter general, anulación de una ley, decreto, resolución o expulsar un texto legal del ordenamiento jurídico, sino que denuncia que la sentencia impugnada debe declararse no conforme con la Constitución, lo cual desnaturaliza o desfigura la esencia y finalidad fundamental de la excepción de

[1] TC/0448/2015, 2 noviembre 2015.

SCJ-PS-26-2033
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0437081)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Partición de bienes (unión consensual)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación del interés casacional, a pedimento
Ponente: [redacted]

inconstitucionalidad por el control difuso, la cual está destinada únicamente a controlar la aplicación de un acto normativo no conforme con la Constitución, por lo que conforme a los textos legales enunciados, procede declarar inadmisible la excepción de inconstitucionalidad planteada, valiendo esto decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

Sobre el medio de inadmisión por falta de interés casacional

5) La parte recurrida solicitó la inadmisibilidad del presente recurso de casación, por no presentar interés casacional en violación al artículo 10.3, literal b, de la Ley 2-23.

6) La parte recurrente no se refirió a dicho incidente a través de un escrito justificativo de conclusiones, pese a haberle sido notificado el memorial de defensa que lo contiene, mediante el acto núm. 183/2026, previamente descrito.

7) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se configura, en el nuevo contexto procesal, como una vía extraordinaria de derecho inspirada en una concepción marcadamente institucional. Su régimen normativo responde a una lógica de optimización de los recursos jurisdiccionales, en la que prevalece la función pública de la casación más allá del interés individual de las partes. En ese sentido, se trata de una vía de derecho de acceso restringido,

SCJ-PS-26-2033
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0437081)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Partición de bienes (unión consensual)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación del interés casacional, a pedimento
Ponente: [redacted]

cuya apertura exige, por regla general, la concurrencia de interés casacional, entendido este como la relevancia objetiva de la cuestión, bajo la óptica de un mandato de uniformidad del derecho, como eje de consolidación de la doctrina jurisprudencial.

8) El interés casacional en su configuración procesal reviste dos modalidades: el interés casacional presunto y el interés casacional objetivo. El primero opera respecto de determinadas categorías de asuntos para las cuales el legislador concibe, *ex ante*, que la relevancia casacional se encuentra implícita en la propia naturaleza de la controversia, razón por la cual no se exige a la parte recurrente acreditar presupuesto adicional alguno para justificar el acceso a esta vía extraordinaria. Tales supuestos se encuentran contemplados en los numerales 1 y 2, así como en el párrafo II del artículo 10 de la Ley núm. 2-23.

9) En el contexto de la trazabilidad jurisprudencial esta sede de casación ha reconocido, de manera excepcional, la existencia de un interés casacional en aquellos casos en que se retenga una afectación grave al derecho de defensa de la parte recurrente, siempre que la situación procesal denunciada resulte real, incontestable y de suficiente importancia para comprometer las garantías fundamentales del debido proceso[1].

SCJ-PS-26-2033
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0437081)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Partición de bienes (unión consensual)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación del interés casacional, a pedimento
Ponente: [redacted]

10) En cuanto a la segunda modalidad, el interés casacional objetivo se encuentra delimitado en el numeral 3 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23 el cual opera respecto de las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o dispongan su suspensión o sobreseimiento, así como de las sentencias de fondo dictadas en única o en última instancia. En estos casos, la admisibilidad del recurso exige la acreditación de alguna de las circunstancias específicamente previstas por el legislador, a saber: a) que la sentencia impugnada haya resuelto en contradicción con la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) que decida puntos o cuestiones respecto de los cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, con exclusión de las que se dictaren en materia penal; o c) que aplique normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, siempre que se justifique la necesidad y trascendencia de establecerla.

11) Las hipótesis esbozadas precedentemente se corresponden con la finalidad institucional de la casación, en el nuevo modelo normativo, en tanto cuanto persiguen asegurar la uniformidad interpretativa del ordenamiento jurídico, resolver divergencias jurisprudenciales y propiciar la formación de nuevos criterios doctrinales cuando las exigencias del sistema así lo demanden.

En cuanto a la alegada violación al derecho de defensa

SCJ-PS-26-2033
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0437081)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Partición de bienes (unión consensual)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación del interés casacional, a pedimento
Ponente: [redacted]

12) En el presente caso, la parte recurrente denuncia en su memorial de casación que la sentencia impugnada ha vulnerado su derecho de defensa en dos vertientes: (i) por la alegada omisión de estatuir, respecto de las conclusiones formales e incidentales formuladas en el escrito de conclusiones, tendentes a que se declarara inadmisible, por falta de objeto, el recurso de apelación, colocándola en estado de indefensión y, (ii) por haber rechazado la demanda en partición, pese a encontrarse demostrada la continuación de la relación de hecho a partir del acuerdo amigable suscrito en el 2019, instrumento que, a su juicio, era nulo por contrariar normas constitucionales y civiles.

13) No obstante, esta corte de casación no advierte, prima *facie*, la vulneración del derecho de defensa denunciada por la parte recurrente. En cuanto al primer planteamiento, cabe señalar que la sola denuncia de una omisión de respuesta no permite constatar, por sí misma, una afectación grave de dicha garantía procesal que justifique la apertura excepcional de esta vía recursiva, si no se ponen de manifiesto las circunstancias concretas en que tal omisión habría limitado el ejercicio efectivo de sus facultades de defensa. En ese sentido, los argumentos expuestos no evidencian, en esta etapa preliminar, una situación de indefensión que revista la entidad necesaria para justificar la intervención excepcional de esta corte de casación.

SCJ-PS-26-2033
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0437081)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Partición de bienes (unión consensual)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación del interés casacional, a pedimento
Ponente: [redacted]

14) Por otro lado, en lo que respecta al planteamiento contemplado en el inciso (ii), este se dirige, en esencia, a controvertir la apreciación de los elementos probatorios realizada por los jueces del fondo en relación con la continuidad de la relación de hecho. Sin embargo, dichos argumentos, en los términos en que han sido formulados, no permiten advertir una restricción efectiva de las facultades de contradicción, alegación o defensa de la recurrente durante el proceso, ni una afectación grave de esa garantía que justifique, excepcionalmente, la apertura de esta vía recursiva.

15) Es preciso esclarecer que la mera invocación de una supuesta violación de derechos fundamentales y, en particular del derecho de defensa, no resulta suficiente para admitir el recurso de casación, si su desarrollo no cuenta con una argumentación jurídicamente cualificada, solvente y suficiente para presumir la existencia de un interés casacional en conocer y decidir este caso.

16) Al margen de lo anterior, se observa que la parte recurrente denuncia en su memorial de casación otras infracciones procesales, las cuales no vincula con ninguna causa de interés casacional objetivo, ni con la vulneración a su derecho de defensa o al debido proceso, además de que tampoco contiene un desarrollo que haga presumir la existencia de un interés casacional, tal y como establece el propio Tribunal Constitucional en su decisión TC/0772/26, del 17 de agosto de 2026, al indicar que se requiere que "los motivos desarrollados por la parte recurrente

permitan advertir la posible existencia de una infracción procesal atribuible al juez al momento de dictar sentencia". Entenderlo de otro modo equivaldría a vaciar de contenido el filtro consagrado en el artículo 10 de la ley que rige la materia y convertir la casación en una instancia ordinaria de revisión, en abierta contradicción con su carácter extraordinario y con la finalidad perseguida por el legislador.

17) Según lo expuesto se deriva que la parte recurrente no ha cumplido con el rol procesal que le corresponde, al amparo de la ley que regula la materia. En ese sentido, no es posible retener la superación del test de admisibilidad que reglamenta el orden normativo vigente para la valoración del fondo del recurso, por lo que procede acoger el pedimento de la parte recurrida y declarar inadmisible el presente recurso de casación.

Sobre la solicitud de confirmación de la sentencia

18) En cuanto al pedimento formulado por la parte recurrida en su memorial de defensa, tendente a que se confirme la sentencia impugnada, procede desestimarlo, no solo porque el recurso ha sido declarado inadmisible, sino también porque tal pretensión no resulta procedente en sede de casación. En efecto, esta jurisdicción se limita a examinar y decidir los medios en que se fundamenta el recurso, pudiendo acogerlos o rechazarlos, sin conocer el fondo del litigio, salvo en los casos

excepcionalmente previstos por la ley que rige la materia. Lo aquí dispuesto vale decisión sin necesidad de ratificarlo en el dispositivo.

19) Al tenor del artículo 54, párrafo, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación y 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus pretensiones.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 10, 26, 29, 30, 39, 41 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE, por falta de acreditación del interés casacional, el recurso de casación interpuesto por [redacted],

SCJ-PS-26-2033
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0437081)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Partición de bienes (unión consensual)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación del interés casacional, a pedimento
Ponente: [redacted]

contra la sentencia núm. 32-2026, dictada en fecha 28 de enero de 2026 por Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: [redacted]o, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*